



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

Magistrado ponente

Tutela n.º 66678

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

JOSÉ ORLANDO LÓPEZ RAVE promueve acción de tutela contra la **ARL SURA** y pide que sean vinculados el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, LA EPS SURA, ETEX COLOMBIA S.A., COLPENSIONES, PAR ISS – EN LIQUIDACIÓN, LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO DE CALDAS y LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DE SALUD DE CALDAS**, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones:

1-SUPLICO al honorable despacho TUTELAR; los derechos fundamentales a una Calificación de invalidez, donde se determine; el origen, la pérdida de capacidad y la fecha de estructuración laboral en conexidad con la Seguridad Social Integral (sic).

2.Ruego que; Se ordene por parte del honorable despacho a la ARL SURA, que de manera inmediata, en un término perentorio procedan a materializar la Calificación de invalidez, donde se determine; el origen, la pérdida de capacidad y la fecha de estructuración.

3.Solicito se ordene por parte del honorable despacho; al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO, que en su función oficiosa analice las respuestas de mi antigua empleadora ETEX, que negó el uso del asbesto anfíbol; AMOSITA, quebrantando las obligaciones imperativas con la recta impartición de justicia.

4-Ruego que; Se ordene por parte del honorable despacho a la A.R.L SURA, que de manera inmediata, en un término perentorio procedan a realizar las acciones presupuestales y administrativas libres de barreras con las que se materialicen las prestaciones asistenciales y económicas correspondientes con la SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL y realice el cobro correspondiente.

[...]

Así las cosas, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la presente acción de tutela exclusivamente en lo relacionado con el proceso ordinario laboral 17001310500220000044501 en el que se acusa al **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES** de quebrantar la recta impartición de justicia, advirtiéndose que la segunda instancia del proceso fue resuelta por la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL** de esa misma ciudad, por lo que su vinculación resulta ser imperativa, circunstancia que habilita la competencia de esta Sala.

Ahora bien, distinta es la situación de la queja formulada contra la ARL Sura, comoquiera que el ruego enfocado no está vinculado al conflicto de provocó la competencia de esta Corporación y que tiene que ver con la demanda ordinaria laboral cuya pretensión principal fue que se declarara que la empresa Colombit estaba obligada a cotizar a favor del demandante el 6% adicional para acceder a la pensión especial de vejez.

De suerte que, las pretensiones relacionadas con la ARL SURA tienen que ver con la respuesta negativa de esa sociedad ante la petición del accionante de realizar «*las gestiones presupuestales y administrativas [...] que [le] permitieran acceder*

a las prestaciones asistenciales y económicas para que realizara la calificación integral de invalidez».

En tal virtud, la regla de reparto aplicable es la consagrada en el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 333 de 2021, conforme al cual *«las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los jueces Municipales».*

Así pues, se advierte que esta Sala de Casación, dada su especialidad y categoría, carece de atribución legal para conocer las súplicas elevadas contra la ARL SURA, pues la competencia para el efecto radica en los jueces municipales.

Por lo acotado, se hace necesario escindir las pretensiones planteadas contra las referidas entidades, y comoquiera que los hechos que dan origen a la inconformidad del actor ocurrieron en la ciudad de Manizales, se remitirá copia de las diligencias a la oficina de reparto de los Jueces Municipales de esa capital, para lo de su cargo.

En consecuencia, se dispone:

1. Admitir la acción de tutela promovida por **JOSÉ ORLANDO LÓPEZ RAVE** exclusivamente en lo relacionado con el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**.

2. Escindir las pretensiones planteadas en la demanda de tutela contra ARL SURA y, en tal virtud, remitir copia de este

expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Municipales de Manizales para lo de su cargo.

3. Córrese traslado a la autoridad judicial accionada en la presente tutela y suminístresele copia de la respectiva demanda, para que dentro del término de dos (2) días se pronuncie sobre los hechos base de la petición de amparo y ejerza su derecho de defensa en escrito que deberán remitir al correo notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co.

4. Vincúlese a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales y a las partes e intervinientes dentro del proceso ordinario laboral identificado con radicado n. °17001310500220000044501, por tener interés en la acción constitucional.

5. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con el escrito de tutela.

6. Ordénese a la parte accionante que en el término de los dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue copia digitalizada de los medios de prueba de los actos o hechos a los que se refiere en el escrito de tutela, de no haber sido aportados con el escrito inicial. En igual sentido deberán proceder todos aquellos contra quienes se dirija la acción o resulten vinculados a ésta.

7. Requiérase tanto a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales como al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esa misma ciudad para que en el término de dos (2) días envíen al correo institucional notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co, un informe detallado de cada una de las actuaciones desplegadas en

el asunto controvertido, al cual deberán anexar, sin excepción, copia de las providencias pronunciadas.

8. La Secretaría deberá certificar si sobre el asunto se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala.

9. Notifíquese la presente decisión a las partes y vinculados por correo electrónico, telegrama u otro medio expedito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. En el evento de no constar en la actuación las direcciones correspondientes, las notificaciones y comunicaciones se harán por aviso en la página web de esta Corporación.

10. Una vez cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho.

Notifíquese y cúmplase,



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ